

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GARANTÍAS
 CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS
 Y LA INTERCULTURALIDAD**

ACTA DE LA CONTINUACION DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 045

Continuación de la Sesión Ordinaria No. 45

Sesión: Ordinaria

Fecha: lunes, 15 de noviembre de 2021

Hora: 08h00 a.m.

Lugar: Av. 6 de Diciembre y Piedrahita del Distrito Metropolitano de Quito, Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, ubicada en el quinto piso a la oriental del Palacio Legislativo.

Hora de Instalación: 09h00 a.m.

Asambleístas miembros de la Comisión:

El Presidente de la Comisión, Asambleísta José Fernando Cabascango, da la bienvenida y solicita a la señora Secretaria, proceda con la constatación del quórum.

Constatación del Quórum:

No.	ASAMBLEÍSTA	PRESENTE	AUSENTE	HORA
1	As. Fernando Cabascango – PRESIDENTE	X		09h00
2	As. Victoria Desintonio – VICEPRESIDENTE	X		09h00
3	As. Shirabel Loor	X		09h00
4	As. Edgar Quezada		X	

5	As. Mario Ruiz	X		09h00
6	As. Virgilio Saquicela	X		09h00
7	As. Mateo Flores	X		09h00
8	As. Sofía Sánchez	X (virtual)		09h00
9	As. Fernanda Astudillo	X		09h00

Por disposición del Asambleísta José Fernando Cabascango, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, la señora Secretaria procede a constatar el quórum reglamentario manifestando que se encuentran presentes (8) asambleístas presencial y virtual, contando con el quórum reglamentario, para iniciar la misma.

El señor Presidente de la Comisión, Asambleísta José Fernando Cabascango, declara instalada la sesión, a la vez solicita a la señora Secretaria se de lectura al orden del día.

La señora Secretaria procede a dar lectura al único punto del orden del día:

1. *“Analizar y debatir el articulado del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID 19”.*

Interviene el Asambleísta José Fernando Cabascango, Presidente de la Comisión, disponiendo a la señora Secretaria dar lectura del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID 19.

Interviene la señora secretaria, dando lectura del articulado de la siguiente manera:

“Art. 12.- Reprogramación de pago de cuotas por obligaciones con entidades del sistema financiero nacional y no financiero.- Las entidades del sistema financiero nacional, incluidas las entidades emisoras y autorizadas para emisión de tarjetas de crédito y aquellas personas jurídicas que no forman parte del sistema financiero y que tengan como giro del negocio operaciones de crédito, efectuarán acuerdos con sus clientes para

reprogramar, refinanciar y suspender el cobro de cuotas impagas generado por cualquier tipo de obligación crediticia, adquirida hasta mayo del 2021.

Asimismo, durante el periodo del diferimiento, todas las entidades referidas anteriormente quedan prohibidas de generar intereses de mora sobre el capital de los valores diferidos.

Los créditos y deudas que, durante el año 2020 y el primer semestre del 2021 hayan sido reprogramados, refinanciados o reestructurados en aplicación de esta Ley, deberán ser calculados de modo que las cuotas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2020 sean trasladadas al final de la tabla de amortización del crédito o deuda correspondiente, sin que esto represente perjuicio para el deudor, ni genere intereses por mora o por cualquier otro concepto.

Los intereses que se hubieren calculado por estas reprogramaciones, refinanciamientos o reestructuraciones deberán ser condonados y no serán cobrados a los deudores.

Artículo 10. Sustitúyase el artículo 13, cuyo contenido reformado queda, de la siguiente manera:

Art. 13. Reprogramación de pago de cuotas de seguros. – Las empresas de seguros generales, seguros de vida, asistencia médica y compañías de medicina prepagada, reprogramarán el cobro de cuotas mensuales de seguros, cuotas en pólizas de fiel cumplimiento de contrato y buen uso del anticipo dentro del Sistema Nacional de Contratación Pública. Los planes de medicina pre-pagada no podrán ser cancelados por parte de las compañías ni podrán sufrir aumento en las primas cobradas los planes de medicina prepagada, por un periodo de un año posterior a la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 11. Deróguese el artículo 14 y 15 Sobre la Suspensión de la matriculación y revisión vehicular; y, fijación de precios del consumo popular del Capítulo II, denominado “Medidas Solidarias para el Bienestar Social y la Reactivación Productiva”.

CAPITULO III

MEDIDAS PARA APOYAR LA SOSTENIBILIDAD DEL EMPLEO

Artículo 12. Deróguese los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del Capítulo III, denominado “Medidas para apoyar la sostenibilidad del empleo”.

Artículo 13. *Deróguese los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Capítulo IV, denominado “Concordato Preventivo Excepcional y Medidas para la Gestión de Obligaciones.”*

Artículo 14. *Agréguese el artículo 36 con el siguiente contenido.*

Art. 36. *Fijación de precios de costos médicos en el territorio ecuatoriano.- La Función Ejecutiva, mediante Decreto Ejecutivo, definirá la política de fijación de techos máximos de costos médicos y hospitalarios, que serán aplicados por todos los establecimientos hospitalarios y cualquier otro que brinde servicios médicos, en el cual se contemple principalmente los valores autorizados para los servicios de cuidados intermedios y de terapia intensiva, con coherencia al tipo de establecimiento médico, misma que será aplicable hasta finalizar el año 2022. Las entidades respectivas realizarán controles permanentes que aseguren el cumplimiento.*

Artículo 15. *Sustitúyase la Disposición General Séptima, de la siguiente forma: Séptima: Todo médico que se encuentre devengando o llegue a devengar en algún centro de salud de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, podrán elegir culminar su periodo de compensación en una relación de cada año de servicio contados como un año de estudios o entre el doble de tiempo de su programa de estudios.*

Artículo 17. *Sustitúyase el párrafo once de la Disposición Reformativa Primera, de la siguiente manera:*

Primera. – *Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 16 del Código del Trabajo:*

“Artículo (...). Teletrabajo. - El teletrabajo es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo. En esta modalidad el empleador ejercerá labores de control y dirección de forma remota y el trabajador reportará de la misma manera.

Las partes podrán pactar, al inicio o durante la vigencia de la relación laboral, en el contrato de trabajo o en documento anexo al mismo, la modalidad de teletrabajo, la que se sujetará a las normas del presente artículo.

Los trabajadores que prestan servicios de teletrabajo gozarán de todos los derechos individuales y colectivos, así como beneficios sociales contenidos en este Código, cuyas normas les serán aplicables en tanto no sean incompatibles con las contenidas en el presente artículo.

El teletrabajo puede revestir una de las siguientes formas:

1. Autónomos son aquellos que utilizan su propio domicilio o un lugar escogido para desarrollar su actividad profesional, puede ser una 41 pequeña oficina, un local comercial. En este tipo se encuentran las personas que trabajan siempre fuera de la empresa y sólo acuden a la oficina en algunas ocasiones.

2. Móviles son aquellos teletrabajadores que no tienen un lugar de trabajo establecido y cuyas herramientas primordiales para desarrollar sus actividades profesionales son las tecnologías de la información y la comunicación, en dispositivos móviles.

3. Parciales son aquellos teletrabajadores que laboran dos o tres días a la semana en su casa y el resto del tiempo lo hacen en una oficina.

4. Ocasionales son aquellos teletrabajadores que realizan sus actividades en ocasiones o circunstancias convenientes.

Las partes deberán determinar el lugar donde el trabajador prestará los servicios, que podrá ser el domicilio del trabajador u otro sitio determinado. Con todo, si los servicios, por su naturaleza, fueran susceptibles de prestarse en distintos lugares, podrán acordar que el trabajador elija libremente donde ejercerá sus funciones. No se considerará teletrabajo si el trabajador presta servicios en lugares designados y habilitados por el empleador, aun cuando se encuentren ubicados fuera de las dependencias de la empresa.

El empleador deberá respetar el derecho del teletrabajador a desconexión, garantizando el tiempo en el cual este no estará obligado a responder sus comunicaciones, órdenes u otros requerimientos. El tiempo de desconexión deberá ser de al menos dieciséis horas continuas en un periodo de veinticuatro horas. Igualmente, en ningún caso el empleador podrá establecer comunicaciones ni formular órdenes u otros requerimientos en días de descanso, permisos o feriado anual de los trabajadores.

El salario del teletrabajador será pactado entre el empleador y el trabajador conforme las reglas generales de este Código. El empleador deberá proveer los equipos, elementos de trabajo, planes y servicio de internet y demás insumos necesarios para el desarrollo del teletrabajo, sin que esto sea descontado de la remuneración del trabajador.

Todo empleador que contrate tele trabajadores debe informar de dicha vinculación a la autoridad del trabajo. La autoridad del trabajo emitirá la normativa secundaria necesaria para la aplicación de esta modalidad.

Artículo 18. Cámbiese los incisos cinco y siete de la Disposición Reformatoria tercera, cuyo texto queda de la siguiente manera:

Tercera. - Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Servicio Público:

“Artículo (...). Teletrabajo. - El teletrabajo es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación para el contacto entre el trabajador y la institución contratante, sin requerirse la presencia física del servidor en un sitio específico de trabajo. En esta modalidad el empleador ejercerá labores de control y dirección de forma remota y el servidor reportará de la misma manera.

Todas las jornadas de trabajo descritas en el artículo precedente podrán funcionar bajo esta modalidad, mientras la actividad laboral lo permita de acuerdo con su naturaleza.

Las Unidades de Administración del Talento Humano determinarán cuales cargos dentro de cada institución pueden realizarse bajo esta modalidad y deberán notificarlo a la autoridad del trabajo. Las Unidades de Administración del Talento Humano implementarán esta modalidad en los nuevos contratos y nombramientos, así como podrán implementarlo en nombramientos o contratos que se encuentren en curso.

Los servidores que prestan servicios de teletrabajo gozarán de todos los derechos individuales y colectivos, así como beneficios sociales contenidos en esta Ley, cuyas normas les serán aplicables en tanto no sean incompatibles con las contenidas en el presente artículo.

El empleador deberá respetar el derecho del teletrabajador a desconexión, garantizando el tiempo en el cual este no estará obligado a responder sus comunicaciones, órdenes u otros requerimientos. El tiempo de desconexión 43 deberá ser de al menos dieciséis horas continuas en un periodo de veinticuatro horas.

Igualmente, en ningún caso el empleador podrá establecer comunicaciones ni formular órdenes u otros requerimientos en días de descanso, permisos o feriado anual de los trabajadores.

La remuneración del teletrabajador se establecerá conforme las reglas generales de esta Ley, con un ajuste que determine la autoridad del trabajo para cada nivel en las escalas de salarios respectivas. El empleador deberá proveer los equipos, elementos de trabajo, planes y servicio de internet y demás insumos necesarios para el desarrollo del teletrabajo, sin que esto sea descontado de la remuneración del empleado o trabajador.

Las Unidades Administradoras del Talento Humano de entidades que contraten bajo la modalidad de teletrabajo deberán informar de dicha vinculación a la autoridad competente.”

Artículo 19.- Incorpórese la siguiente Disposición Reformatoria Quinta, con el siguiente texto: Quinta: Agréguese como Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Servicio Público, lo siguiente: Décima Séptima: Las y los trabajadores con funciones sanitarias o administrativas, incluidos los médicos devengantes de beca y personal rural, desarrolladas en un centro de atención de la red integral pública de salud o una institución de salud pública que trabajaron de manera presencial, desde el inicio de la crisis sanitaria por COVID-19, hasta el mes de julio del año 2021, recibirán en el caso de postularse a un concurso de méritos y oposición un adicional de 15 puntos que será computado al puntaje final.

Los concursos públicos de méritos y oposición serán convocados en el plazo máximo de 90 días de entrada en vigencia la presente norma.

La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente dentro del plazo establecido; caso contrario, será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda.

Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en esta disposición serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo.

En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor.

Artículo 20. Sustitúyase el artículo 130 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto a Tasas de Interés, CAPÍTULO 4 Sección 3, De las tasas de interés y tarifas del Banco Central del Ecuador, con el siguiente texto:

Art. 130.- Tasas de interés. La Junta de Política y Regulación Financiera fijará las tasas máximas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional.

La Junta de Política y Regulación Financiera determinará con periodicidad mínima de 6 meses el costo máximo de los componentes que determinan la estructura de costos de tasa activa efectiva máxima, previa información del Banco Central del Ecuador y los órganos de control.

Los componentes que determinan la estructura de costos de tasa de interés activa serán los referidos al costo por riesgo, costos generales operativos, costos de fondeo, tributarios y ganancia. Ninguna de las tasas referentes a los segmentos de crédito y en particular los orientados a la reactivación productiva de las PYMES, Microcrédito y los de Economía Popular y Solidaria, deberán superar en más de 2 veces las variaciones anuales acumuladas de los dos últimos años del PIB y sumada la inflación anualizada al momento de la fijación de las tasas activas efectivas máximas para cada segmento.

a) La Junta de Política y Regulación Financiera implantará para el sistema financiero público, una política de equidad de oportunidades de acceso al crédito para la reactivación productiva, con la adopción de medidas de subsidio cruzado en la aplicación de las Tasas de Interés Activas Máximas que favorezcan a las PYMES, al Microcrédito y a los emprendimientos de la Economía Popular y Solidaria, especialmente para los recursos crediticios orientados a las actividades con mayores niveles de multiplicación productiva y para las áreas geográficas que más requieren el incremento en la generación de empleo, precautelando para estos sectores que de ningún modo la tasa de interés activa máxima supere el 5%;

b) Para precautelar y disminuir el costo de acceso al crédito para los emprendimientos productivos de las PYMES, Microcrédito y los de Economía Popular y Solidaria, la Junta de Política y Regulación Financiera dispondrá la creación de un Fondo de Prevención de Crédito Productivo;

c) El Crédito Educativo Social tendrá la aplicación de una tasa de interés equivalente al 1%, como medida de incentivo para el desarrollo de capacidades técnicas y profesionales del país. Se prohíbe el anatocismo.

Artículo 21. Incorpórese al final de la Disposición Interpretativa Única, el siguiente texto:

Única. Interpretese el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, en el siguiente sentido:

En estos casos, la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. Esto quiere decir, que habrá imposibilidad cuando el trabajo no se pueda llevar a cabo tanto por los medios físicos habituales como por medios alternativos que permitan su ejecución, ni aún por medios telemáticos.

Cuando con la finalidad de salvar una parte del negocio, el empleador se vea en la obligación de cesar una línea o unidad de negocio específica derivado de la actividad principal como consecuencia del evento del caso fortuito o fuerza mayor, se entenderá como imposibilidad parcial, pudiendo únicamente terminar las relaciones laborales que existan en esa parte específica del negocio que será cesado.

Artículo 22.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Segunda, cuyo contenido reformado queda, de la siguiente manera:

Segunda.- Por efectos del estado de excepción por calamidad pública establecido en el decreto ejecutivo 1017 del 16 de marzo de 2020, para aquellos contribuyentes que solicitaron la Facilidad de Pago con Remisión al que hace referencia el literal b) del artículo 2 de la Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones y Generación de Empleo y que desde enero 2020 a la fecha de la publicación de esta Ley incumplieron con una o más cuotas establecidas, dicha falta de pago no se podrá considerar como incumplida, debiéndose activar de oficio la facilidad de pago, permitiendo al contribuyente cubrir el total del capital adeudado hasta el mes de Diciembre de 2022.

Artículo 23.- Deróguense las siguientes Disposiciones Transitorias: Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Décima, Décima Primera, Décima Segunda, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Sexta, Décima Séptima, Décima Octava, Décima Novena, Vigésima, Vigésima Segunda y Vigésima Tercera.

Artículo 24.- Agréguese la Disposición Transitoria, Vigésima Cuarta, cuyo contenido queda de la siguiente manera:

Vigésima Cuarta. - En 30 días a partir de la promulgación de la presente Ley, se deberán emitir los respectivos reglamentos para la implementación y profundización de la educación en modalidad virtual en todo el país.

A partir de la promulgación de la presente Ley, el ente regulador autorizará a las instituciones de educación superior, que así lo soliciten y cumplan con los requisitos, que su oferta de carreras y programas de educación superior pase, total o parcialmente, a modalidad virtual.

El Ministerio de Educación en un plazo de 30 días establecerá un plan emergente para priorizar el fortalecimiento de la educación pública para que las unidades educativas tengan acceso a equipos necesarios para una educación virtual de calidad, además de mantener y fortalecer progresivamente los proyectos de desayuno escolar de acuerdo al marco legal vigente.

Artículo 25.- Agréguese la Disposición Transitoria Vigésima Quinta, cuyo contenido queda de la siguiente manera:

Vigésima Quinta. - Todas aquellas personas que hayan sido contratadas bajo un contrato emergente y hayan cumplido el periodo de prueba, a partir de la vigencia de esta Ley, dichos contratos tendrán el carácter de indefinidos.

Artículo 26.- Agréguese la Disposición Transitoria Vigésima Sexta, cuyo contenido queda de la siguiente manera:

Vigésima Sexta.- Dada la situación de crisis económica agravada por la pandemia covid-19, los créditos a ser concedidos a través de la banca pública, 47 serán otorgados durante los tres años subsiguientes a la promulgación de esta ley, como apoyo a los emprendimientos productivos de las PYMES, Microcrédito, crédito agrícola y los de la Economía Popular y Solidaria para inversiones previstas con montos máximos de hasta USD 300.000,00, a tasas de interés del 5% y con rangos de hasta 30 años plazo, bajo criterio de prioridad para las actividades agrícolas, artesanales, entre otras de potencialidad productiva y para áreas geográficas de mayor complejidad en la generación de empleo.

Artículo 27.- Agréguese la Disposición Transitoria Vigésima Séptima, cuyo contenido queda de la siguiente manera:

Vigésima Séptima.- Por el espíritu de esta Reforma, orientada a la reactivación productiva con acceso justo y equitativo al crédito, se dispone la condonación de intereses para los actuales deudores con entidades del sistema financiero público o privado, con montos máximos de crédito de hasta USD 100.000,00, que incluye los segmentos de las PYMES, microcrédito, crédito agrícola y los emprendimientos de la Economía Popular y Solidaria, cuyas deudas de capital serán refinanciadas con los nuevos niveles disminuidos de Tasas de interés.

Artículo 28.- Agréguese a la Disposición Transitoria Vigésima Octava, cuyo contenido queda de la siguiente manera, vigésima octava para el cumplimiento de esta ley, todas las instituciones públicas dentro del marco de sus competencias deberán aplicar de manera

eficientes las disposiciones legales, reglamentos internos y demás disposiciones sancionatorias a los funcionarios o servidores públicos que hayan cumplido con la aplicación de esta ley, las máximas autoridades públicas de las instituciones involucradas en esta ley tendrán la obligación de presentar de manera trimestral, informe sobre la ejecución y la aplicación y sanciones impuestas de ser el caso

Disposición Final. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación de esta ley en el Registro Oficial”.

Interviene el presidente de la Comisión, Asambleísta Fernando Cabascango, quién manifiesta que se va a dar paso al debate, y de haber alguna observación por parte de los señores y señoras Asambleístas realizarlas.

Interviene la Asambleísta Victoria Desintonio, manifestando: “(...) *de acuerdo a la lectura que se ha entregado aquí, se acogido la observaciones realizada al artículo 20 de la ley reformatoria en cuanto a la ampliación para que el puntaje adicional sea otorgado a los trabajadores y trabajadoras en funciones administrativas, sanitarias devengantes de becas de personas rurales en el centro de atención sanitaria en la red integral de salud pública que trabajaron de manera presencial desde el inicio de la crisis sanitaria desde el mes de julio de 2021, sin embargo y me ubico en la normativa el plazo establecido dentro del mismo artículo de 90 días, “ Los concursos públicos de méritos y oposición serán convocados en el plazo máximo de 90 días de entrada en vigencia la presente norma”;* no podemos caer en comparación a los entes rectores que estricto cumplimiento para estos, debe ampliarse y tener un plazo totalmente realizable y se debe, se puede cumplirse en el mismo tomándose en cuenta esta puesto en artículo 15 del Código Orgánico de Planificación de finanzas Públicas, sobre las certificaciones presupuestarias, establecer un plazo de manera arbitraria, el cual no es realizable por no contar con los fundamentos y estudios técnicos y además creería que se tiene que abrir el debate para revisar esto, caeríamos en una omisión de cumplimiento, ya que es garantizar el principio de sostenibilidad previsional conforme a lo establecido en la Corte Constitucional, se ha pronunciado en varias ocasiones en reiteradas ocasiones como es e caso de la ley orgánica de educación intercultural y la misma ley de Apoyo Humanitario, la cual fue presentado por el ex presidente Lenin Moreno y que consto como un dictamen del Ministerio de Finanzas para su cumplimiento desde su vigencia, desde el 22 de junio de 2020, han pasado 515 días, nosotros estamos otorgándoles 90, y esta no se ha cumplido, no se ha podido cumplir con los nombramientos, eso hay tener en cuenta, nosotros hemos recibido aquí en esta Comisión a los entes colectivos, constatamos el incumplimiento total, no parcial de la aplicación de esta ley, nosotros estamos otorgándoles 90 días, han pasado 515 para esto, aquí las misma Ministra de Salud nos dijo que estaba gestionando las

partidas después de 515 días cuando ella vino debió ser 400 y algo; para aperturar los concursos de mérito y oposición para entregarnos los nombramientos correspondientes para el personal del salud, no debemos como legisladores incumplir nuestra obligación, tenemos que establecer los procedimientos, tenemos que tener en cuenta los parámetros establecidos por el máximo órgano del Control Constitucional establecer aquí con estudios técnicos que garantizan la eficacia de las leyes, por eso propongo que para el segundo debate definamos el caso totalmente razonable, no cometamos el error demagógico de fornice, de la anterior Asamblea Nacional, que aprobaron una ley que venía el ejecutivo, pero el supuesto con certificación presupuestaria del ministerio de finanzas y que sin embargo no se cumplió, estamos otorgando 90 días compañeros, han pasado 515, eliminar esto, revisemos el segundo debate con un tema técnico, no podemos venir a decir aquí compañeros asambleístas lanzar un numero al aire, con este segundo debate esta comisión a través del equipo técnico solicito los estudios salud, sobre todo para finanzas, tenemos que revisar, porque no hay un complemento demagógica, el compañero Mario lo ha dicho en esta mesa, estamos a favor de los trabajadores, en 90 días lo vamos a cumplir, vamos a tener certificación presupuestaria para eso, ya nos pasó con la ley de educación, no ha pasado con esta ley que estamos reformando para aquellas personas que venido y se han sentado en esta mesa y están conectados vía zoom, puedan tener ahora los derechos, intentamos aterrizar, las cosas como son, respecto a la sanción administrativa, quien en el mismo contexto de este artículo de remoción y sanción de los servidores de las unidades de talento humano, no es proporcional conforme al artículo 76 de la constitución de la República, además se deben tomar en consideración que son las mismas autoridades, las que gestionan y presupuesto y sin apertura a los concursos de mérito y oposición, las unidades de talento humanos son ejecutores y no son responsables, yo he leído, en esta normativa, ya mismo creo que es el COIP, en algunas empiezan a sancionar y a sancionar con destitución, pero sancionan con destitución a quien ejecuta la parte administrativa, no a quien es el responsable del presupuesto y de la asignación realmente de la política pública, sin embargo también existe otro artículo señor presidente que se leyó por Secretaría en el que se plateaba, por ejemplo en el artículo 14, no sé si se mantiene 14 o 13 en el que habla sobre fijación de costos en el territorio ecuatoriano, nosotros aquí estamos admitiendo y quien tiene la potestad de esta política pública es la Función Ejecutiva, entendemos que no existe la voluntad popular para acceder y generar una política pública responsable, real, aquí lo que hay es ir peleando en esta asamblea para el tema integral de salud pública, integral, real para el partidario y ara las cosas que hay, sobre todo cuando nos hemos dado cuenta de que el Derecho no es una mercancía, el derecho de salud tiene de ser pública de calidad, calidez amplio y sobre todo operativo, en este artículo estamos diciendo que la función no es ejecutiva, mediante decreto tiene que definir la fijación de los techos máximos, eso lo tiene que hacer el estado,

a parte el ejecutivo no tiene que nacer a partir de una ley, yo propongo que esto no sea incorporado dentro de la normativa con las otras observaciones al artículo, que ya no estoy segura si es el 20 o el 19, entonces más bien esa sería mis observaciones frente a esta normativa, estoy totalmente de acuerdo en el artículo 20, hasta la designación o asignación del computado del puntaje final que sería 15 puntos, pero el resto de incisos me parece que estamos realizándolos sin ninguna asistencia o un informe de sostenibilidad técnico, cuidado somos demagogos, y queremos construir una ley que sabemos que no va tener presupuesto para eso, eso señor presidente, muchas gracias”.

Interviene el Asambleísta Fernando Cabascango, presidente de la Comisión quien pregunta si el equipo asesor ha acogido las recomendaciones.

Interviene la Asambleísta Sofía Sánchez, quien manifiesta: “(...) lo que acaba de mencionar la compañera asambleísta Victoria, tiene razón en el tema de que si no se cuenta con el presupuesto podemos caer luego en un tema de que se está analizando una ley que puede entrar en vigencia pero que no se va a cumplir, sin embargo si no establecemos un tiempo nunca van a llamar a concurso, eso va a suceder y estaríamos trabajando en una ley que no se va a cumplir, apelo el sentido común de todos que si es que no ponemos un tiempo ya no sean los 90 días, podemos establecer un tiempo más largos, pero que se lleguen a ejecutar estos concursos, caso contrario no van a llamar nunca a concursos y se va quedar ahí en letra muerta lo que hoy estamos tratando, esto por un lado, por otro lado si es que no se establece un tiempo más largo en los presupuestos anuales que tienen las instituciones jamás van a poner esto, no vamos a obtener certificación presupuestaria, entonces si creería que el tiempo la temporalidad en este sentido, habría que analizar nosotros como comisión y no dejar solo el tema del concurso porque no van a llamar a concurso las instituciones públicas, eso nada más quería empatizar, presidente, muchas gracias”.

Interviene el Asambleísta Fernando Cabascango, Presidente de la Comisión, solicitando a la señora Secretaria, se de lectura al artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República y del artículo 28 de este borrador.

Interviene la señora secretaria, dando lectura del artículo 76 número 3 de la Constitución de la República, señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Artículo 28.- Agréguese a la Disposición Transitoria Vigésima Octava, cuyo contenido queda de la siguiente manera:

Vigésima Octava.- para el cumplimiento de esta ley, todas las instituciones públicas dentro del marco de sus competencias deberán aplicar de manera eficientes las disposiciones legales, reglamentos internos y demás disposiciones sancionatorias a los funcionarios o servidores públicos que hayan cumplido con la aplicación de esta ley, las máximas autoridades públicas de las instituciones involucradas en esta ley tendrán la obligación de presentar de manera trimestral, informe sobre la ejecución y la aplicación y sanciones impuestas de ser el caso.

Hasta ahí la lectura, señor Presidente”.

Interviene el presidente de la Comisión, Asambleísta Fernando Cabascango, manifestando: “Asambleístas yo creo que no podemos violentar, porque creo que eso también, que como ustedes saben tiene que pasar por la revisión de Técnica Legislativa y eso también vamos a tener una observación el cual no va a proceder, más bien, yo sugiero que podamos ese artículo más bien retira de este proyecto reformativo, si le retiramos, no constaría en el informe ni en el proyecto reformativo.

Colegas Asambleístas, yo entiendo que hay la voluntad de hacer el trabajo y en ese sentido nos hemos dado los tiempos suficientes para seguir haciendo las adecuaciones que corresponden, pero si es importante ir tomando alguna decisión frente a algunos articulados, que si bien es cierto, en este momento se ha puesto pero que a un segundo debate podamos tener todos los elementos suficientes como lo ha sugerido la Asambleísta Victoria Desintonio, de tenerles aquí a las autoridades y ver cual seria los tiempos que se pueden considerar, para que se tenga una aplicabilidad, en ese sentido si podemos más bien considerar esos cambios que se ha sugerido para ya cerrar esta sesión y que se incorpore al informe para en la tarde para su aprobación, estamos de acuerdo, se elimina y para un segundo debate vamos a tener más elementos”.

Interviene la señora secretaria, manifestando: “más que nada una sugerencia señores y señoras Asambleístas, no digo que no pueda haber un régimen sancionatorio en un

proyecto de ley, no necesariamente tiene que ser penal, la misma Constitución habla de sanciones administrativas, la observación más bien es que la forma en la que está redactada la disposición transitoria esta tan abierta que se entendería que son las autoridades quienes mediante el reglamento tienen que crear el tipo administrativo, es decir la conducta y la consecuencia de esa conducta, lo que por Constitución está prohibido porque el artículo 76 numeral 3, dice que el régimen sancionatorio tiene que tener rango de ley y Constitución es decir, las sanciones no pueden estar previstas en un reglamento, más bien habría que, mi sugerencia es que para el segundo debate, porque ahí si nos podrían decir que es inconstitucional, este proyecto de ley, con este artículo 28, para el segundo debate debería hacerse un capítulo de régimen disciplinario si la voluntad de ustedes como legisladores es que haya una consecuencia al incumplimiento de esta ley, eso es señores Asambleístas”.

Interviene el presidente de la Comisión, Asambleísta Fernando Cabascango, manifestando: “gracias, señora Secretaria en este momento le retiramos el articulado, más bien dar por cerrada esta sesión, con los cambios sugeridos.

Incorporados los cambios sugeridos por las y los Asambleístas y luego de debatir se ha eliminado el articulado del proyecto de Ley Orgánica Reformatorio a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria, para combatir la crisis sanitaria, derivada del COVID 19, sin más puntos que tratar, damos por clausurada esta sesión”.

Clausura de la Sesión:

La señora Secretaria, con la autorización del señor Presidente de la Comisión, procede a clausurar la Continuación de la Sesión Ordinaria N° 045, siendo las 12h34.



Firmado electrónicamente por:
JOSE FERNANDO
CABASCANGO
COLLAGUAZO

As. José Fernando Cabascango Collaguazo
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS,
DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD**



Firmado electrónicamente por:
**SARA DANIELA
JERVES GARCIA**

**Ab. Daniela Jerves García
SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA
PERMANENTE DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS
HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD**